



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1916/2024.**

Sujeto Obligado: **Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1916/2024

Sujeto Obligado:

Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó tres requerimientos relacionados con el personal adscrito al Sujeto Obligado



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de fundamentación y Motivación de la respuesta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Fundamentación, Motivación Personal, Salario, Acciones.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1916/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1916/2024**

**SUJETO OBLIGADO:**

Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1916/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El diez de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **once de abril**, a la que le correspondió el número de folio **091482124000027**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

**Descripción de la solicitud:**

De acuerdo al artículo 10 fracción C inciso 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 10 Ciudad productiva A. Derecho al desarrollo sustentable Toda persona tiene derecho a participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales:

...

C. De las relaciones de las instituciones públicas de la Ciudad con sus trabajadores

6. Las autoridades de la Ciudad garantizarán a sus trabajadoras y trabajadores un salario remunerador en los términos reconocidos por esta Constitución y que en ningún caso deberá de ser menor al doble del salario mínimo general vigente en el país.

A partir de enero del 2024, el salario mínimo ascendió a \$7,468; (el doble es \$14,936) por lo que atentamente se solicita saber:

1) Que acciones ha realizado ante el Congreso de la Ciudad de México para contemplar en el presupuesto de egresos aprobado, el respeto a la Constitución de la Ciudad de México en materia de salario de los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

2) Informe si esa Dependencia, actualmente cuenta con personal, que perciba menos de \$14,936 mensuales (cuantas personas y cuanto es lo que perciben actualmente al mes)

3) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, indique las causas de que se incumplió con el mandato Constitucional, así como las acciones que ha realizado para que ningún trabajador perciba menos del doble del salario mínimo general vigente.

[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta.** El veinticuatro de abril, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SIN NÚMERO**, de fecha veinticuatro de abril, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

El Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México (MPI CDMX) es un organismo público descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, responsable de generar las condiciones necesarias para que las personas defensoras de derechos humanos y los periodistas que se encuentren en situación de riesgo, como consecuencia de la

defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión en la Ciudad de México, cuenten con apoyo y atención del gobierno de la Ciudad para salvaguardar su integridad, seguridad y derechos.

El cual, de conformidad con el artículo 3° de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México) tiene como objeto, que el Gobierno de la Ciudad de México atienda la responsabilidad fundamental de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo en la Ciudad de México; así como fomentar las políticas públicas, capacitación y coordinación en la materia, para prevenir acciones que vulneren dichos derechos.

A continuación, se da respuesta a la solicitud de información:

**Pregunta 1, 2, y 3:**

**[Se transcribe solicitud]**

**Respuesta:**

**Pregunta 1: ¿Qué acciones ha realizado ante el Congreso de la Ciudad de México para contemplar en el presupuesto de egresos aprobado, el respeto a la Constitución de la Ciudad de México en materia de salario de los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México?**

El Mecanismo de Protección Integral de Defensores de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México (MPI CDMX), no tiene las facultades de conformidad con el Capítulo I, art. 29, letra D, inciso f, de la Constitución Política de la Ciudad de México, para realizar ante el Congreso dicha acción.

**Pregunta 2: Informe si esa Dependencia, actualmente cuenta con personal, que perciba menos de \$14,936 mensuales (cuantas personas y cuanto es lo que perciben actualmente al mes).**

Para mejor referencia, se anexa el Link : <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/mecanismo-de-proteccion-integral-de-personas-defensoras-de-derechos-humanos-y-periodistas-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/37499>

En donde podrá encontrar la estructura orgánica del personal que labora en el MPICDMX, mima en donde aparece cargo, lugar de adscripción, así como remuneración mensual bruta y neta que percibe cada servidor público.

**3) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, indique las causas de que se incumplió con el mandato Constitucional, así como las acciones que ha realizado para que ningún trabajador perciba menos del doble del salario mínimo general vigente.**

En atención a la respuesta que antecede en el numeral 2, no se da contestación a la misma.  
[...][Sic.]

**III. Recurso.** El veinticinco de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

SE INTERPONE RECURSO EN CONTRA DE LA RESPUESTA DE "Notoria incompetencia por la totalidad de la información" QUE INDICA EL SUJETO OBLIGADO EN SU OFICIO, TODA VEZ QUE SE SOLICITO:

1) Que acciones ha realizado ante el Congreso de la Ciudad de México para contemplar en el presupuesto de egresos aprobado, el respeto a la Constitución de la Ciudad de México en materia de salario de los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

(ES DECIR, LAS ACCIONES REALIZADAS POR ESE SUJETO OBLIGADO (MECANISMO DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO), ANTE EL CONGRESO, PARA EL RESPETO DE LOS DERECHOS LABORALES DE SUS TRABAJADORES, POR LO QUE, EN TODO CASO DEBIERON INFORMAR SI EXISTE ALGUN DOCUMENTO GENERADO EN ESA ENTIDAD, CON MOTIVO DE LO SOLICITADO.

ASIMISMO, EN EL PUNTO TRES SOLICITE:

3) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, indique las causas de que se incumplió con el mandato Constitucional, así como las acciones que ha realizado para que ningún trabajador perciba menos del doble del salario mínimo general vigente SOLCITE, EN CASO DE CONTAR CON PERSONAL QUE GANE MENOS DE ESTA CANTIDAD, LAS RAZONES POR LAS CUALES SE INCUMPLE CON LA CONSTITUCION LOCAL O LAS ACCIONES REALIZADAS PARA REIVINDICAR DICHOS DERECHOS, YA QUE A TRAVÉS DE SU ÁREA DE CAPITAL HUMANO, DEBIERON REALIZAR LAS ACCIONES PERTINENTES PARA CUMPLIR CON EL MANDATO CONSTITUCIONAL, O EN SU CASO INDICAR PORQUE NO SE HA REALIZADO.

POR LO CUAL, ME INCONFORMO CON LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA ALCALDIA DE DECLARARSE INCOMPETENTE.

[Sic.]

**IV. Turno.** El veinticinco de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1916/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó

a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El treinta de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado.** El diez de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **MIPCDMX/DG/0113/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Director General del MPI CDMX, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

**ALEGATOS**

Los hechos a los que alude la parte peticionaria se desvirtúan de la siguiente manera:

- A. Primeramente, resulta importante precisar que la persona Recurrente manifiesta que el motivo de su inconformidad presentada en contra de este Mecanismo de Protección de Derechos Humanos atiende a la Respuesta recaída en la solicitud de información identificada con el número de folio 091482124000027 *“Notoria incompetencia por la totalidad de la información” QUE INDICA EL SUJETO OBLIGADO EN SU OFICIO” [SIC].*

Lo argumentado por la parte solicitante en este Acuerdo, resulta incongruente en atención de que de la literalidad de la respuesta que emitió este sujeto obligado se brindó en su totalidad la información con la que cuenta este MPI CDMX como un organismo público descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, responsable de generar las condiciones necesarias para que las personas defensoras de derechos humanos y los periodistas que se encuentren en situación de riesgo, como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión en la Ciudad de México, cuenten con apoyo y atención del gobierno de la Ciudad para salvaguardar su integridad, seguridad y derechos y en estricto apego a la normativa que le rige.

- B. No obstante, atendiendo la máxima diligencia y el principio de exhaustividad en materia de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, se precisa lo siguiente:

Una vez analizado el Acuerdo recaído en la presente inconformidad y a fin de complementar la información para la persona solicitante, mediante oficio MPICDMX/DG/CAF/0353/2024 de fecha 6 de mayo de 2024; la Coordinación de Administración y Finanzas de esta institución, además de realizar una revisión exhaustiva en los archivos existentes en su Coordinación, solicitó información a la Dirección General; a las Coordinaciones de Asuntos Jurídicos y a la de Desarrollo y Evaluación de Medidas de Protección del Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México, sí en sus archivos existía antecedente alguno relacionados con la presentación ante el Congreso de la Ciudad de México y/o “Presupuesto de Egresos de los años 2019-2024,” y los derecho laborales de las personas que trabajan en la misma institución.

Quienes mediante oficios DG/MPICDMX/006/2024, DG/MPICDMX/CAJ/049/2024, MPICDMX/CEMP/0325/2024, respondieron que después de haber realizado una revisión exhaustiva en sus archivos no se encontró información alguna emitida o presentada al Congreso de la Ciudad de México y/o Institución del Gobierno de la CDMX, en relación con la pregunta que antecede. (Párrafo 1)

- C. En ampliación a la respuesta del segundo punto de la solicitud de información, este MPI CDMX le proporciona el listado solicitado del personal que actualmente labora en esta institución, mismo que fue proporcionado en la respuesta a la solicitud a través de la liga <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/mecanismo-de-proteccion-integral-de-personas-defensoras-de-derechos-humanos-y-periodistas-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/37499>

NOMBRE DEL PUESTO.	ÁREA ASIGNADA.	CLAVE O NIVEL DEL PUESTO.	AP PATERNO.	AP MATERNO.	NOMBRE(S).	GÉNERO.	SUELDO.
DIRECTOR GENERAL "A"	Director General	44	Aguilar	Méndez	Joaquin	Masculino	\$ 82,078.00
SUBDIRECTOR "B"	Coordinadora de Administración y Finanzas.	32	Rodríguez	Lucero	Mayra	Femenino	\$ 40,865.00
SUBDIRECTOR "B"	Coordinadora de Asuntos Jurídicos.	32	Vargas	Mayoral	Laura Adriana	Femenino	\$ 40,911.00
SUBDIRECTOR "B"	Coordinadora de Desarrollo y Evaluación de Medidas de Protección	32	Santa Cruz	Suárez	Nefertiti	Femenino	\$ 40,865.00
SUBDIRECTOR "A"	Subdirectora de Medidas de Protección.	29	Juárez	González	Karen Fabiola	Femenino	\$ 35,359.00
LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A"	Subdirector Líder Coordinador de Proyectos de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios.	23	Martínez	Reyes	Samuel	Masculino	\$ 19,682.00
LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A"	Subdirector Líder Coordinador de Proyectos de Administración de Capital Humano y Finanzas	23	Mendoza	Cantero	Hugo Octavio	Masculino	\$ 19,682.00
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"	Jefe de Unidad Departamental de Trabajo Multisectorial.	25	Belman	Rodríguez	Salvador	Masculino	\$ 24,737.00
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"	Jefe de Unidad Departamental de Desarrollo y Seguimiento al Plan de Protección.	25	Maya	Macedo	Roberto	Masculino	\$ 24,737.00
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"	Jefa de Unidad Departamental de Apoyo y Atención a Medidas de Protección.	25	Botello	Hernández	Karem Ariana	Femenino	\$ 24,737.00
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL "A"	Jefa de Unidad Departamental de Sistematización.	25	Rojas	Martínez	Berenice	Femenino	\$ 24,737.00
ENLACE "B"	Enlace de Planeación y Seguimiento de Medidas de Protección	21	Vasquez	Meja	Luis Antonio	Masculino	\$ 17,437.00
ENLACE "B"	Enlace Unidad de Transparencia	21	Martínez	Bolaños	Yara Alejandra	Femenino	\$ 17,437.00

D. En atención a la máxima diligencia, el principio de exhaustividad en materia de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados y después de una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta Institución se precisa que no se encontró registro de acciones realizadas para que ningún trabajador perciba menos del doble del salario mínimo general vigente.

**CAPÍTULO DE PRUEBAS**

Ofrezco las pruebas que se estiman pertinentes, las cuales se relacionan con las manifestaciones vertidas que por esta vía formuló.

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la respuesta de fecha 24 de abril de 2024 enviada a través de la PNT dirigida a la persona solicitante.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** de los oficios MPICDMX/DG/CAF/0353/2024, DG/MPICDMX/006/2024, DG/MPICDMX/CAJ/049/2024, MPICDMX/CDEMP/0325/2024.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta Autoridad se sirva:

ÚNICO. - Tener por presentada la respuesta de mérito, con las manifestaciones y ofreciendo las pruebas señaladas.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó los documentos siguientes:

- Oficio **SIN NÚMERO**, de fecha veinticuatro de abril, el cual fue descrito en el Antecedente II.O
- Oficio **MPICDMX/DG/CAF/0353/2024**, de seis de mayo, suscrito por la Coordinadora de Administración y Finanzas del MPI CDMX, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1916/2024 interpuesto ante el INFO CDMX y que se anexa al presente, me permito solicitarles su valiosa colaboración a fin de que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** informen a esta Coordinación si dentro de los archivos existentes en sus áreas, se encuentra documentación, informes o documento alguno que se haya presentado ante el Congreso de la Ciudad de México, y/o con el “Presupuesto de Egresos de los años 2019-2024,” y los derechos laborales de las personas que laboran en el MPICDMX, lo anterior para estar en condiciones de dar respuesta al recurso en el término establecido por el Info CDMX.

[...][Sic.]

- Oficio **DG/MPICDMX/006/2024**, de nueve de mayo, suscrito por el Titular del Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México, el cual señala en su arte fundamental lo siguiente:

[...]

En respuesta a la solicitud presentada a través del Oficio **MPICDMX/DG/CAF/0353/2024**, hacemos de su conocimiento que, tras una exhaustiva búsqueda en los archivos físicos y digitales en posesión de esta Dirección General, no se encontró informe o documento alguno que se haya presentado ante el Congreso de la Ciudad de México y/o con el “Presupuesto de Egresos de los años 2019-2024” y los derechos laborales de las personas que laboran en el MPI CDMX.

[...][Sic.]

- Oficio **N° MPI CDMX/CDEMP/0325/2024**, de ocho de mayo, suscrito por la Coordinadora de Desarrollo y Evaluación de Medidas de Protección del MPI CDMX, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Esperando que esta comunicación le encuentre bien, con fundamento en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 apartado G numeral 2, 7 apartado C numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 16, 40, 47, 48, 49 y 50 de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y en atención al oficio MPI CDMX/DG/CAF/0353/2024 referente a la solicitud de información respecto del recurso INFOCDMX/RR.IP.1916/2024, sobre la documentación, informes o documento alguno que se haya presentado ante el Congreso de la Ciudad de México, y/o con el “Presupuesto de Egresos de los años 2019-2024,” y los derechos laborales de las personas que laboran en el MPI CDMX. **En virtud de lo anterior, le comunico que esta Coordinación realizó una búsqueda exhaustiva en archivos sin encontrar información concerniente a lo solicitado.**

[...][Sic.]

- Oficio **DG/MIPCDMX/CAJ/049/2024**, de ocho de mayo, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

- [...]

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, al tiempo que le informo se realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo documental, electrónico e informes mensuales y bimestrales del periodo 2019-2024, y no se encontró documentación o informes, relacionado con el “Presupuesto de Egresos” y/o, los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la Ciudad de México adscritos al MPICDMX. Así como no se encontró constancia documental de que el Mecanismos de Protección Integral de Personas Defensoras y Periodistas de la Ciudad de México, haya presentado ante el Congreso de la Ciudad de México documento alguno relacionada con la solicitud de información, durante el periodo 2019-2024.

[...][Sic.]

**VII. Cierre.** El veinticuatro de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese temor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **091482124000027**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>, El artículo 402 del**

---

<sup>4</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta</b>	<b>Agravio</b>
1) Que acciones ha realizado ante el Congreso de la Ciudad de México para contemplar en el presupuesto de egresos aprobado, el respeto a la	El Mecanismo de Protección Integral de Defensores de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México (MPI CDMX), no tiene las facultades de conformidad con el Capítulo I, art. 29, letra D, inciso f, de la Constitución Política de la Ciudad de México, para realizar ante el Congreso dicha acción.	La falta de fundamentación y motivación de la respuesta

<p>Constitución de la Ciudad de México en materia de salario de los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.</p>		
<p>2) Informe si esa Dependencia, actualmente cuenta con personal, que perciba menos de \$14,936 mensuales (cuantas personas y cuanto es lo que perciben actualmente al mes)</p>	<p>se anexa el Link: <a href="https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/mecanismo-de-proteccion-integral-de-personas-defensoras-de-derechos-humanos-y-periodistas-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/37499">https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/mecanismo-de-proteccion-integral-de-personas-defensoras-de-derechos-humanos-y-periodistas-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/37499</a></p> <p>En donde podrá encontrar la estructura orgánica del personal que labora en el MPICDMX, mima en donde aparece cargo, lugar de adscripción, así como remuneración mensual bruta y neta que percibe cada servidor público.</p>	<p><b>No formuló agravio</b></p>
<p>3) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, indique las causas de que se incumplió con el mandato Constitucional, así como las acciones que ha realizado para que ningún trabajador perciba menos del doble del salario mínimo general vigente.</p>	<p>En atención a la respuesta que antecede en el numeral 2, no se da contestación a la misma.</p>	<p>La falta de fundamentación y motivación de la respuesta</p>

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su requerimiento [2] por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>5</sup>, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Al respecto, cabe señalar que, a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de su respuesta y apporto mayores elementos de convicción, respecto de los requerimientos informativos de la persona solicitante.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en este sentido de conformidad con el artículo 239 de la Ley de Transparencia esta Ponencia considera necesario aplicar **la suplencia de la queja a favor del recurrente**, sin cambiar los hechos expuestos, lo anterior en virtud de que la parte recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia por la totalidad de la información, por el Sujeto Obligado.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, esta Ponencia advierte que el Sujeto Obligado, no realizó dicha manifestación, aunado a lo anterior, respondió la totalidad de los requerimientos que le fueron realizados, no obstante lo anterior, del análisis de la respuesta así como, de los agravios

---

<sup>5</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

expuestos al interponer su recurso de se advierte que su inconformidad versa respecto de la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.

**Estudio del agravio: La falta de fundamentación y motivación de la respuesta**

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
<p>1) Que acciones ha realizado ante el Congreso de la Ciudad de México para contemplar en el presupuesto de egresos aprobado, el respeto a la Constitución de la Ciudad de México en materia de salario de los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.</p>	<p>El Mecanismo de Protección Integral de Defensores de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México (MPI CDMX), no tiene las facultades de conformidad con el Capítulo I, art. 29, letra D, inciso f, de la Constitución Política de la Ciudad de México, para realizar ante el Congreso dicha acción.</p>
<p>2) Informe si esa Dependencia, actualmente cuenta con personal, que perciba menos de \$14,936 mensuales (cuantas personas y cuanto es lo que perciben actualmente al mes)</p>	<p>se anexa el Link: <a href="https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/mecanismo-de-proteccion-integral-de-personas-defensoras-de-derechos-humanos-y-periodistas-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/37499">https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/mecanismo-de-proteccion-integral-de-personas-defensoras-de-derechos-humanos-y-periodistas-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/37499</a></p> <p>En donde podrá encontrar la estructura orgánica del personal que labora en el MPICDMX, mima en donde aparece cargo, lugar de adscripción, así como remuneración mensual bruta y neta que percibe cada servidor público.</p>
<p>3) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, indique las causas de que se incumplió con el mandato Constitucional, así como las acciones que ha</p>	<p>En atención a la respuesta que antecede en el numeral 2, no se da contestación a la misma.</p>

realizado para que ningún trabajador perciba menos del doble del salario mínimo general vigente.	
--	--

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En esta tesitura, respecto del requerimiento [1] consistente en: **Que acciones ha realizado ante el Congreso de la Ciudad de México para contemplar en el presupuesto de egresos aprobado, el respeto a la Constitución de la Ciudad de México en materia de salario de los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**, el ente recurrido manifestó no contar con facultades para realizar ante el Congreso dichas acciones.

Por lo que hace al requerimiento [3] consiste en: **En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, indique las causas de que se incumplió con el mandato Constitucional, así como las acciones que ha realizado para que ningún trabajador perciba menos del doble del salario mínimo general vigente** el ente recurrido señaló que atención a la respuesta que antecede en el numeral 2, no se da contestación a la misma.

Por lo antes expuesto, se advierte que el Ente recuerdo omitió realizar las acciones necesarias para hacer accesible la información solicitada, asimismo, no genera certeza respecto del **procedimiento de búsqueda de la información de interés del particular**, asimismo, no fundó ni motivó su respuesta, en ese tenor, el agravio de la persona recurrente resulta **fundado**, toda vez que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido, no cumplió con los principios de

congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Es decir, las respuestas que otorguen los *Sujetos Obligados* a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

No obstante lo anterior, resulta oportuno señalar que, el Ente público recurrido, a través de sus manifestaciones y alegatos, si bien es cierto defendió la legalidad de su respuesta, también lo es que a través de los mismos apporto mayores elementos de convección, respecto de los requerimientos informativos de la persona solicitante.

En esta tesitura, resulta oportuno precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

**Artículo 192.** Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

**Artículo 195.** Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o **complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban**

**tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 231.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

Ahora bien, el Ente público recurrido, a través de sus manifestaciones y alegatos respecto del requerimiento [1] de la persona solicitante señaló que a fin de complementar la información a la persona solicitante turnó la solicitud a la **Coordinación de Administración y Finanzas**, además de realizar una revisión exhaustiva en los archivos de su Coordinación solicitó información a la **Dirección General, a las Coordinaciones de Asuntos Jurídicos y a la de Desarrollo y Evaluación de Medidas de Protección del Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México**, las cuales señalaron según las constancias remitidas haber realizado una revisión exhaustiva en sus archivos, sin encontrar información alguna emitida o presentada al Congreso de la Ciudad de México.

Al respecto, esta Ponencia, realizó la Consulta al **Manual Administrativo del Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México**<sup>6</sup>, con la finalidad de conocer las atribuciones y funciones de las áreas antes referidas.

---

<sup>6</sup> Consultable en:

<https://www.mpi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/662/017/3a3/6620173a3688c431746240.pdf>

## Manual Administrativo del Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México

**PUESTO:** Coordinación de Administración y Finanzas

- Administrar los recursos humanos, mediante la correcta aplicación de la normatividad para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales.
- Establecer lineamientos internos para el óptimo control de los recursos humanos del Mecanismo.
- Aplicar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones en materia de administración laboral, de capacitación y desarrollo de personal emitidas por el Gobierno de la Ciudad de México, a fin de llevar un estricto control del mismo.
- Coordinar los movimientos del personal, así como el pago de nóminas del personal a fin de que estos se realicen de acuerdo a lo establecido por la normatividad aplicable vigente.

[...]

### ATRIBUCIONES

Dirección General de Administración  
y Desarrollo Administrativo  
Dirección Ejecutiva de Dietas  
y Procedimientos Organizativos

**PUESTO:** Dirección General del Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México

#### Atribuciones específicas

#### Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal

**Artículo 16.-** La persona titular de la Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Mecanismo, con capacidad jurídica para firmar convenios o contratos.
- II. Administrar los recursos presupuestales asignados al Mecanismo.
- III. Establecer con sujeción a las disposiciones legales, los instrumentos necesarios para la adquisición de arrendamiento y enajenación de muebles e inmuebles que el Mecanismo requiera.
- IV. Suscribir los contratos necesarios que regulen las relaciones laborales del Mecanismo con sus trabajadoras y trabajadores.
- V. Celebrar convenios, con instituciones de educación superior, organizaciones de la sociedad civil, organismos intergubernamentales e internacionales, entre otros, a fin de crear talleres y seminarios que permitan a las personas integrantes del Mecanismo, a las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas, acceder a su agenda académica, así como capacitarse en autoprotección y derechos humanos.
- VI. Recibir las peticiones de protección que presenten las personas beneficiarias, ya sea por sí mismas o por terceros, así como a través de las organizaciones de la sociedad civil, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o los entes de gobierno.
- VII. Emitir y ordenar la implementación de Medidas de Protección Urgente acordando con la o las autoridades correspondientes.

- VIII. Apoyar a la Junta de Gobierno, Consejo Consultivo, al Consejo de Evaluación de Medidas y a la Mesa de Trabajo Multisectorial en sus funciones de articulación y vinculación con las dependencias gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil.
- IX. Promover la capacitación de los integrantes de la Junta de Gobierno, Consejo Consultivo y al Consejo de Evaluación de Riesgo sobre análisis de riesgo, medidas preventivas, medidas de autoprotección, medidas de protección y medidas de protección urgentes, con el fin de otorgarles los fundamentos necesarios para el análisis y toma de decisiones.
- X. Recopilar y sistematizar la información de las sesiones de la Junta de Gobierno, del Consejo Consultivo, Consejo de Evaluación de Medidas y de la Mesa de Trabajo Multisectorial.
- XI. Remitir la información generada por personal a su cargo a la Junta de Gobierno y al Consejo de Evaluación de Medidas con al menos cinco días hábiles previo a sus sesiones.
- XII. Comunicar los acuerdos y resoluciones del Consejo de Evaluación de Medidas a las autoridades encargadas de su ejecución en las próximas dos horas hábiles.
- XIII. Proveer a la Junta de Gobierno, al Consejo Consultivo, Consejo de Evaluación de Medidas y a la Mesa de Trabajo Multisectorial los recursos para el desempeño de sus funciones, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.
- XIV. Dar seguimiento a la implementación de las medidas de protección otorgadas por las autoridades competentes.
- XV. Evaluar la eficacia de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas de Protección Urgente implementadas e informar al Consejo de Evaluación de Medidas los resultados de dicha evaluación para la toma de decisiones al respecto.
- XVI. Solicitar, recibir y considerar evaluaciones de riesgo elaboradas por otras instancias gubernamentales, de organismos de derechos humanos locales, nacionales o internacionales u organizaciones de la sociedad civil; así mismo deberá considerar las medidas implementadas o solicitadas para garantizar la seguridad de la persona beneficiaria por otras autoridades al momento de realizar el análisis de riesgo.
- XVII. Realizar el monitoreo local de las agresiones con el objeto de recopilar, sistematizar y analizar la información desagregada en una base de datos y elaborar reportes mensuales.
- XVIII. Dar seguimiento a los casos que se presenten ante el Consejo de Evaluación de Medidas.
- XIX. Elaborar y proponer, para su aprobación al Consejo de Evaluación de Medidas, los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social, incorporando la perspectiva de género.
- XX. Elaborar y proponer para su aprobación de la Junta de Gobierno el Protocolo de Seguridad en el Manejo de la Información.
- XXI. Diseñar el plan anual de trabajo.
- XXII. Celebrar los acuerdos específicos necesarios para el cumplimiento de los fines del Mecanismo.
- XXIII. Dar seguimiento e implementar los acuerdos a los que se llegue en las sesiones plenarios de la Junta de Gobierno, el Consejo Consultivo, Consejo de Evaluación de Medidas y la Mesa de Trabajo Multisectorial, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias.
- XXIV. Elaborar informes bimestrales.
- XXV. Someter a consideración de la Junta de Gobierno sus informes bimestrales, su informe anual de actividades, incluyendo su ejercicio presupuestal.
- XXVI. Las demás señaladas en los artículos 54 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

**PUESTO:** Coordinación de Asuntos Jurídicos

- Fungir como Apoderado legal del Mecanismo en los términos de los poderes que se le otorguen.
- Representar legalmente los intereses del Mecanismo ante los tribunales estatales y federales, organismos autónomos, órganos jurisdiccionales contencioso-administrativos y autoridades administrativas, en los procesos o procedimientos del que sea parte.
- Formular demandas, contestaciones, reclamaciones, denuncias de hechos y los desistimientos, en todos los juicios que el Mecanismo sea parte.
- Brindar asesoría jurídica a las unidades administrativas del Mecanismo en cualquier asunto legal que ayude a cumplir los objetivos del mismo.
- Realizar instrumentos jurídicos que permitan la colaboración con organismo públicos, privados y sociedad civil para garantizar el derecho a defender derechos humanos, y el derecho a la libertad de expresión.
- Elaborar y revisar convenios de colaboración con el sector público, privado y social, necesarios para ejecutar las medidas de protección y de prevención que emita el Mecanismo.
- Dictaminar, evaluar y en su caso, elaborar los convenios y contratos que suscriban la persona titular de la Dirección General, para cumplir con los objetivos del Mecanismo.
- Participar, emitir opiniones y recomendaciones jurídicas cuando lo solicite la Dirección General, respecto de casos sobre la protección integral de personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

**PUESTO:** Coordinación de Desarrollo y Evaluación de Medidas de Protección

- Coordinar la implementación de medidas de protección para las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas, que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia de su labor.
- Atender las solicitudes de protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas; así como brindar la asesoría necesaria a las y los solicitantes.
- Elaborar los análisis, diagnósticos y evaluaciones sobre los casos, factores y niveles de agresión y riesgo de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas para determinar las posibles medidas a implementar.
- Implementar y coordinar Medidas de Protección para disminuir los riesgos de las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas.
- Elaborar los informes pertinentes sobre la implementación y evaluación de las medidas y acciones para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas.
- Elaborar los análisis, diagnósticos y evaluaciones sobre los casos, factores y niveles de agresión y riesgo de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas para determinar las posibles medidas a implementar.
- Vigilar y verificar la implementación de medidas de protección.
- Dar seguimiento, analizar la implementación y evaluar la efectividad de las medidas emitidas para los casos, situaciones, riesgos y acciones relacionadas con la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

- Analizar la información recabada de las áreas para la elaboración de estadísticas y para la evaluación de las medidas y acciones para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas.
- Evaluar el impacto de las medidas de protección y sus efectos en la disminución o aumento del riesgo de las personas.
- Analizar y proponer las actividades de capacitación y colaboración institucional
- Proponer programas de capacitación especializada para el personal del Mecanismo y sus Órganos.
- Proporcionar información y opiniones técnicas para propuestas de suscripción de convenios para fortalecer la cooperación interinstitucional.

De la normatividad antes expuesta se advierte lo siguiente:

- La **Coordinación de Administración y Finanzas**, Administra, los recursos humanos del Sujeto obligado, asimismo, aplica y evalúa el cumplimiento de las disposiciones en materia de administración laboral, de capacitación y desarrollo personal emitidas por el Gobierno de la Ciudad de México.
- La **Dirección General**, representa legalmente al Mecanismo, asimismo, suscribe los contratos necesarios que regulan las relaciones laborales del Mecanismo con sus trabajadoras y trabajadores.
- La **Coordinación de Asuntos Jurídicos**, representa legalmente los intereses del Mecanismo, en los procesos y procedimientos en los que sea parte.
- La **Coordinación de Desarrollo y Evaluación de Medidas de Protección**, coordina la implementación de medidas de protección para las personas defensoras de derechos humanos, periodistas y colaboradoras periodísticas.

Expuesto lo anterior, esta Ponencia advierte que tanto la **Coordinación de Administración y Finanzas**, así como la **Dirección General**, cuentan con competencia para pronunciarse respecto del pedimento [1] de la persona solicitante por lo que, resultaría válida la respuesta emitida por dichas áreas,

respecto a que no se han emitido ni presentado acciones ante el Congreso de la Ciudad de México, lo anterior, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar esta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente.

no obstante lo anterior, no existe evidencia de que los alegatos y manifestaciones realizados por el Sujeto Obligado hayan sido remitidos al particular, asimismo, no debe pasar inadvertido que los alegatos no son el medio idóneo adicionar argumentos una adecuada motivación a la respuesta primigenia, dado que estos no fueron dados a conocer al particular, por parte del sujeto obligado.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá proporcionar la información proporcionada a este Órgano Garante, a través de sus manifestaciones y alegatos, remitidos por el responsable de la Unidad de Transparencia, a la persona solicitante.

Ahora bien, respecto del requerimiento [3] se advierte, que la respuesta del mismo si bien es cierto, se encuentra condicionada a la respuesta emitida respecto del requerimiento [2], también lo es que, el Sujeto Obligado no le precisó en ningún momento si algún trabajador adscrito al Sujeto Obligado, percibe menos del doble del salario mínimo general vigente, y en ese tenor atender el requerimiento informativo realizado por el particular.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento**

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

**IX.** Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>7</sup>; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO<sup>8</sup>; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO<sup>9</sup>; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>10</sup>**

**CUARTO. Decisión** Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado, deberá proporcionarle al particular la información que remitió a través del responsable de la Unidad de Transparencia, a la persona solicitante, a este Cuerpo Colegiado en vía de alegatos.**
- **Asimismo, respecto de su requerimiento [3] el Sujeto Obligado no le precisó en ningún momento si algún trabajador adscrito al Sujeto**

---

<sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

<sup>9</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>10</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

**Obligado, percibe menos del doble del salario mínimo general vigente, y en ese tenor atender el requerimiento informativo realizado por el particular.**

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1916/2024**

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.